



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza TSE-003-2019

Referencia: Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 13.2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces que suscriben dicta la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.1. El seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) este tribunal fue apoderado de una demanda en referimiento incoada por el señor Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, con la cual se procura, en síntesis, que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) suspender de manera provisional la inscripción de las precandidaturas presidenciales de los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, hasta tanto la Junta Central Electoral (JCE) decida respecto a si dichas personas gozan del derecho constitucional a elegir y ser elegibles.

1.2. En la instancia introductoria de la acción el impetrante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: EMITIR AUTO DE EXTREMA URGENCIA PARA CONOCER ORDENANZA EN REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS PRESIDENCIALES LEONEL FERNANDEZ REYNA E HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ, QUIENES CONSTITUCIONALMENTE TIENEN VEDADO EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS PARA NUEVO MANDATO PRESIDENCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR como en efecto ORDENA a Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del Partido Revolucionario Moderno (PRM) suspender de manera provisional la inscripción de la precandidatura presidencial de Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez hasta tanto la JUNTA CENTRA ELECTORAL decida si estos políticos precandidatos gozan del derecho constitucional de elegir y ser elegidos y de optar por un nuevo mandato constitucional, y que esa decisión sea oponible de igual manera a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para que no sean inscritos en las primarias del próximo 06 de octubre si previamente no ha intervenido decisión definitiva de ese órgano electoral del Estado Dominicana.

1.3. A raíz de la interposición de la acción en cuestión, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente, dictó el Auto núm. 026/2019,

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mediante el cual declaró la extrema urgencia, redujo los plazos, fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta (10:30) de la mañana, y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.

1.4. A la audiencia pública celebrada el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) comparecieron los doctores Fredermido Ferreras Díaz, Frederik Leomel Ferreras González y Nelson Plasencia en representación de la parte demandante; los licenciados Manuel Galván Luciano y Jorge Luis García en representación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); el licenciado Manuel Fermín Cabral en representación del doctor Leonel Fernández Reyna y el licenciado Cándido Rodríguez en representación de la Fundación Soberanía, Migración y Formación Personal, interviniente voluntario. En dicha audiencia se presentó el escenario procesal siguiente:

1.5. El Tribunal cuestionó a la parte demandante respecto a lo siguiente:

Dres. Fredermido Ferreras Díaz, Frederik Leomel Ferreras González y Nelson Plasencia, ¿con relación a la representación de la Junta Central Electoral, la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno y el ingeniero Hipólito Mejía?

1.6. Acto seguido la parte demandante contestó:

Parece que los colegas que hoy están dando calidades, lo han hecho por la publicidad que ha tenido este caso, no porque legalmente nosotros le hayamos hecho los requerimientos. Eso en el entendido de la premura del caso. Fue como a las siete de la noche que vinimos a retirar el auto de una instancia que depositamos como a las cuatro de la tarde. En la mañana de hoy tratamos de hacer todas las diligencias; de comisionar un alguacil para ayudarnos en este caso. Dicho sea de paso, anda con nosotros, pero no fue posible en ese tiempo record nosotros poner en causa como manda el auto y como manda la ley a todos los representantes.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Solicitamos muy respetuosamente el aplazamiento para el día de mañana a los fines de que en el día de hoy podamos cumplir con esos requerimientos tanto a la Junta Central Electoral, como a la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno y el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez. Y haréis justicia.

1.7. Los abogados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) plantearon que:

Estamos aquí porque estamos asignados como abogados del partido a esta Alta Corte. Nos enteramos de esta instancia en la mañana de hoy por los noticiarios. No se puede solicitar a esta Alta Corte una instancia de extrema urgencia si no se disponen de los mecanismos para cumplir con el debido proceso. No es solamente a la Junta Central Electoral que hay que notificarle, no es solamente a Hipólito Mejía y la comisión del PRM. Es que hay que notificarle al Dr. Leonel Fernández, a la Comisión Nacional Electoral del PLD, al PLD esa instancia para llenar el requisito del debido proceso de ley que no se ha cumplido en este caso. No se ha cumplido con el mandato que establece el Reglamento Electoral de esta Alta Corte.

Nuestra presencia aquí no suple la ausencia del debido proceso. No suple las notificaciones que debieron haber hecho con anticipación. No suple nuestra presencia aquí las notificaciones que mandan el Reglamento y la ley para llenar el requisito del debido proceso.

No nos oponemos al pedimento. Pero debe ser un tiempo prudente también para nosotros observar el contenido de la instancia, valorar el mérito de la misma y depositar, en caso de que entendamos de lugar, los documentos en que apoyaremos nuestra defensa respecto de nuestro representado.

1.8. El abogado del doctor Leonel Fernández Reyna:

Se impone que la notificación no solo sea a esas partes que se han indicado, sino también a todas las partes, porque en este caso mi representado desconoce absolutamente todo cuanto concierne a esta instancia. Con respecto al plazo que se solicita, hay un procedimiento establecido pero como no conocemos absolutamente nada de esta instancia ni de sus documentos o soportes probatorios no podríamos siquiera pronunciarnos sino hasta conocer lo que sería el fundamento que acompaña esa instancia para ver qué tiempo podría disponerse para preparar los medios de defensa. En esas atenciones, rogamos al Tribunal ordenar a que la parte demandante ponga en condiciones de defenderse a todos los consortes que conforman esta instancia.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.9. El abogado del interviniente voluntario:

Estamos contestes con las argumentaciones de las partes que me han precedido. Voy a decir la dirección donde tiene que notificarse la instancia contentiva de lo que aquí se trata. La dirección es calle Antonio De La Maza, número 111, Bella Vista, 2do piso, al lado de las Oficinas Administrativas del Tribunal Constitucional.

1.10. Acto seguido, los abogados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) replicaron de la manera siguiente:

Tenemos un colega que dice ser interviniente pero la instancia para intervenir en un proceso judicial están sus formalidades establecidas en el Reglamento Contencioso de este Tribunal, igualmente que en el orden del Derecho Civil, la vía ordinaria, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. Y esas formalidades no se han cumplido.

Ratificamos el pedimento para que se cumpla el debido proceso de las notificaciones correspondientes que autorizó esta Alta Corte mediante auto dictado al efecto.

1.11. Los abogados de la parte demandante replicaron del modo siguiente:

No hay ninguna oposición en nosotros notificarles la instancia con todos los documentos que pretendemos hacer valer. En cuanto a la intervención voluntaria, el artículo 339 establece una serie de formalidades como el depósito de una instancia, y ser él el que se la notifique a las partes, no suministrarnos a nosotros una dirección, toda vez que para nosotros, ellos aún hasta que el Tribunal lo decida, no son parte del proceso. Ratificamos nuestras conclusiones.

1.12. El abogado del interviniente voluntario replicó de la forma siguiente:

Solicitamos un plazo aun sea perentorio para regularizar la intervención voluntaria.

1.13. Escuchadas las anteriores conclusiones este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Rechazar la intervención voluntaria por no cumplir con lo estipulado en las reglamentaciones previstas a estos fines.

Segundo: Ordenar a la parte demandante cumplir con lo establecido en el auto y proceder a citar a la Junta Central Electoral (JCE), a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al Dr. Leonel Fernández Reyna y al Ing. Hipólito Mejía Domínguez a los fines correspondientes de sus pretensiones en este referimiento, declarado de extrema urgencia.

Tercero: En virtud de la misma, aplaza el presente referimiento para hoy a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

1.14. A la continuación de la audiencia comparecieron los doctores Fredermido Ferreras Díaz, Frederik Leomel Ferreras González y Nelson Plasencia en representación de la parte demandante; el licenciado Sigmund Freund en representación de la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM); el licenciado Natanael Santana Ramírez en representación del ingeniero Hipólito Mejía; el licenciado Manuel Fermín Cabral en representación del doctor Leonel Fernández; el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por el doctor Herminio Guzmán Caputo, en representación de la Junta Central Electoral (JCE) y los licenciados Manuel Galván Luciano y Jorge Luis García en representación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En dicha audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

1.15. El abogado del ingeniero Hipólito Mejía:

Con relación a nuestro representado, el ministerial ha consignado en una nota que no pudo localizar la residencia de Rafael Hipólito Mejía Domínguez. Si hay una dirección altamente conocida en este país es la de nuestro representado. Además señala haber hecho algunos traslados que por la prisa ni siquiera nos hemos detenido verificar si cumplen con el voto de la ley en el sentido de hacer los debidos traslados, incluyendo el propio Tribunal a los fines de poder regularizar.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo recibí una llamada a la una y diez en la que se nos estaba solicitando su representación y que acudiéramos en el día de hoy pero que hasta ese momento no había recibido la notificación. Esto nos coloca en una situación procesal delicada y en un estado de indefensión porque no basta solo con que yo venga, yo debo hacer una defensa técnica que además debe ser efectiva. Y para ser efectiva lo menos que debo tener en las manos es la demanda que ha apoderado este Tribunal.

Creemos que hay una situación procesal previa que debe ser saldada a los fines de que nuestro representado pueda tomar conocimiento de la demanda así como de los documentos que sustentan esa pretensión. En tal virtud, solicitamos el aplazamiento a los fines de que se le dé cumplimiento en relación a Rafael Hipólito Mejía Domínguez en la notificación de la demanda y las piezas que le acompañan.

1.16. Acto seguido los abogados de la parte demandante concluyeron en el sentido siguiente:

El alguacil va a la casa de Hipólito Mejía Domínguez y allá no quieren recibir el acto y dicen que lo lleven a la Casa Nacional. Va a la Casa Nacional quien no quiso recibir el acto ni mucho menos el de la Comisión Nacional Electoral. Pero en ese momento allá nos reciben el de la Comisión Nacional Electoral pero se niegan a recibir la de Hipólito Mejía Domínguez.

Aquí estamos para subsanar y ya el colega dio la representación del Ing. Hipólito Mejía Domínguez. Aquí hay un asunto procesal que salva esa situación si queremos conocer el caso. Aquí no hay demasiadas instancias depositadas: solo las dos instancias de apoderamiento que tiene la Junta Central Electoral y en base a eso es que nosotros estamos apoderando este Tribunal.

Si ese es el inconveniente y ante la imposibilidad de que no quisieron recibir el acto, creo que aquí lo que procede es que nos demos la comunicación recíproca de documentos, para que ellos tomen comunicación de lo que ellos entiendan. Es un pedimento, que como es de derecho, alguna de las partes en algún momento lo iba a plantear. De lo contrario, tampoco tendremos oposición en volver a repetir la diligencia que ya el alguacil acaba hasta de hacerlo constar en una nota de que fue imposible materialmente notificar. Bajo reservas.

1.17. El abogado del doctor Leonel Fernández Reyna solicitó lo que sigue:

Tenemos un pedimento adicional. En el caso de nuestro representado, él ha recibido la citación a esta audiencia a las 2:44 p.m. No vamos a hacer objeción en lo que concierne al domicilio real del Dr.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Leonel Fernández. Él lo ha notificado en la sede del Partido de la Liberación Dominicana, pero en esta instancia, el ex presidente Fernández, su calidad no es la de presidente del Partido de la Liberación Dominicana. Sin embargo, no vamos a objetar ese aspecto.

Vamos a solicitar que este Tribunal disponga de la correspondiente medida de comunicación de documentos tratándose de un procedimiento que supletoriamente se basa en el procedimiento civil, a fin de tomar conocimiento, primero de la instancia que apodera el presente proceso así como de depositar, de ser ello necesario, los correspondientes documentos o elementos probatorios en apoyo de nuestras pretensiones. Todo esto bajo reservas de derecho respecto de las posibles pretensiones incidentales así como de cualquier planteamiento que se considere una cuestión previa a este aspecto como bien pudiera ser el aspecto que ha planteado uno de los abogados de esta barra. Es cuánto. Y haréis justicia.

1.18. Los abogados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

El acto se nos notificó a las 2:44 p.m. Como se trata de una instancia sustanciosa, se hace necesario que se nos ponga en igualdad procesal a los fines de producir una defensa efectiva a favor de nuestro representado. En ese sentido, no nos vamos a oponer a la comunicación recíproca que ha solicitado la parte impetrante. Que se nos conceda un plazo que estime conveniente el Tribunal dentro del marco de la circunstancia de urgencia de la que trata la instancia de que se trata.

1.19. El abogado de la Junta Central Electoral (JCE):

Nos adherimos a la comunicación de documentos, en virtud de lo que establecen los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como ha expresado el distinguido colega del Partido de la Liberación Dominicana que se trata de una extrema urgencia y que el Tribunal tenga bien sopesar esa situación. Respecto, al colega Natanael, respetamos su derecho que él ha planteado en este honorable Tribunal.

1.20. Por su parte, el abogado del ingeniero Hipólito Mejía replicó de la manera siguiente:

Reiteramos la necesidad de que se le dé cumplimiento en relación a Hipólito Mejía a la disposición del Tribunal. Bajo reservas.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.21. El abogado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM):

Hacemos causa común con el Dr. Natanael, porque en estos momentos no ha habido una conformación regular de esta barra. No han sido debidamente notificados los demandados, por lo cual, hablar de una comunicación de documentos es regularizar de manera contraria a la ley una citación que no es conforme a la misma. No vamos a solicitar comunicación sino que vamos a adherirnos al pedimento de la parte que representa al Ing. Hipólito Mejía de que se ordene al demandante a que regularice la notificación al Ing. Hipólito Mejía para que así podamos ser convocados a una primera audiencia, de manera correcta en este proceso. Es cuánto. Bajo reserva.

1.22. Acto seguido la parte demandante replicó de la manea siguiente:

Dejamos la decisión a la soberana apreciación del Tribunal pero le vamos a solicitar al Lic. Santana que dé la dirección real donde Hipólito Mejía reciba este emplazamiento, porque fuimos a La Julia pero no lo quisieron recibir y nos mandaron a la Casa Nacional. Que someta al Tribunal una dirección que nosotros vamos a salir inmediatamente y directo de aquí a notificarle, si él lo que quiere es ver esos documentos, que, repito, están depositados en la Secretaría del Tribunal.

1.23. De su lado, los abogados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) replicaron como sigue:

El artículo 39 del Reglamento Contencioso Electoral establece que “están facultados para realizar las citaciones y notificaciones a que se refiere este Reglamento: 1) la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral así como el/la secretaria de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación Logística en el Exterior”. Es decir, si queremos conocer de este proceso y que la parte impetrante no entienda que de este lado se tiene el interés de darle larga a este proceso, lo más recomendable es que esta Alta Corte ordene a la parte que no le ha podido llegar el acto que, inmediatamente baje de este pódium, pasar por la Secretaría a que le sea notificado el acto de la demanda conjuntamente con los documentos. Pienso que con eso quedaría subsanada la falencia procesal y nosotros poder continuar con el conocimiento de este proceso. Si es posible, que se dé un plazo de 15 a 20 minutos para que se reciba el acto, luego entonces, venimos a conocer, si lo entiende prudente el Tribunal salvo su mejor apreciación. Solamente estamos citando una norma en que el Tribunal se puede apoyar para subsanar la falencia procesal.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.24. Acto seguido, el abogado del ingeniero Hipólito Mejía replicó de la manera siguiente:

Ratificamos el pedimento.

1.25. Por su parte, el abogado del doctor Leonel Fernández Reyna respondió como sigue:

Tengo que dar unas clases a las seis de la tarde, a ver si posible, sabiendo que se trata de un procedimiento de extrema urgencia y obviamente con la venia del colega Ferreras, que pudiera conocerse a partir de mañana o el viernes para yo poder cumplir con ese compromiso. A menos que podamos volver a las nueve de la noche. No tendría problemas, pero no creo sea un horario prudente para el Tribunal pero quería hacer ese señalamiento para que el Tribunal lo tomara en cuenta.

1.26. Luego de escuchadas las conclusiones anteriores este Tribunal se retiró a deliberar y al retorno dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Que el abogado del señor Rafael Hipólito Mejía Domínguez, co-demandado, ha señalado que su representado no pudo ser localizado por el alguacil y por ende desconoce del objeto de la demanda, por lo cual no puede realizar efectivamente la defensa del mismo. A este pedimento se adhirió el abogado de la co-demandada Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Sobre el planteamiento indicado previamente la parte demandante señaló que el acto de notificación no fue recibido en el domicilio de Rafael Hipólito Mejía Domínguez, porque allí se negaron a recibirlo según consta en la nota del alguacil.

De otra parte, el abogado del señor Leonel Fernández Reyna, co-demandado, solicitó el aplazamiento de la audiencia para que se produjera una comunicación recíproca de documentos entre la partes. A este pedimento se adhirieron los abogados de los co-demandados Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).

Respecto al planteamiento del co-demandado Rafael Hipólito Mejía Domínguez, se debe señalar que el acto de citación contiene una nota del alguacil donde se indica que en el domicilio del referido co-demandado se negaron a recibir el mismo. En adición, hay que indicar que el licenciado Natanael Santana ha dado calidades en representación del señor Rafael Hipólito Mejía Domínguez, de manera

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que a pesar de no haber sido citado en su domicilio, dicho co-demandado está debidamente representado. Vale recordar aquí que no hay nulidad sin agravio y en este caso no existe agravio, ya que el co-demandado está debidamente representado, por lo cual dicho argumento debe ser desestimado.

De otra parte, hay que recordar que el conocimiento del presente proceso fue declarado de extrema urgencia y por ende los plazos procesales han sido abreviados. En ese sentido, como se ha planteado una comunicación de documentos con el propósito de tomar conocimiento de la instancia y de aportar documentos, el Tribunal, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes en el proceso, estima que dicha medida debe ser ordenada, según se indicará más adelante.

Por tales motivos, el Tribunal Superior Electoral, con el voto unánime de los magistrados que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: CONCEDER un plazo que inicia en este momento y concluye hoy a las cinco de la tarde (5:00), con el propósito de que todas las partes co-demandadas tomen conocimiento de la instancia de apoderamiento y los documentos que le acompañan, vía secretaría del Tribunal, en virtud de lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo que inicia a las cinco de la tarde (5:00) y concluye a las seis de la tarde (6:00) del día de hoy, para que todas las partes depositen los documentos que pretendan hacer valer en el presente proceso.

TERCERO: FIJAR la continuación de la presente audiencia para las seis y treinta de la tarde (6:30) de hoy, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.27. A la continuación de la audiencia comparecieron los licenciados Nelson Plasencia y Fredermido Ferreras Díaz en representación de la parte demandante; el licenciado Sigmund Freund en representación de la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM); el doctor Natanael Santana Ramírez en representación del ingeniero Hipólito Mejía; el licenciado Manuel Fermín Cabral en representación del doctor Leonel Fernández; el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por el doctor Herminio Guzmán Caputo, en representación de la Junta Central Electoral (JCE) y los licenciados Manuel Galván Luciano y Jorge Luis García en representación de

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En dicha audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

1.28. Los abogados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

Primero: declarar inadmisibles la presente acción en referimiento por falta de calidad del demandante, señor Fredermido Ferreras Díaz, por no ser miembro del Partido de la Liberación Dominicana de conformidad con los textos señalados, artículos 82 y siguientes del Reglamento y de la Ley 834, supletoria de la materia.

Segundo, reiterar la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimidad procesal activa y de interés legítimo del demandante, toda vez que en la misma y en su persona no se especifica ningún daño, ningún agravio con la participación de los precandidatos a lo interno de los partidos políticos específicamente en el caso del PLD, del Dr. Leonel Fernández Reyna. Bajo reservas para que en caso que sea necesario, si así lo ordena el Tribunal, nos refiramos a la parte del fondo.

1.29. El abogado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM):

Vamos a presentar una excepción. El artículo 171 del Reglamento Contencioso Electoral, en lo relativo al referimiento electoral, establece que “el Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones”. En este caso, el Dr. Fredermido no es miembro del PRM ni del PLD, no es una organización política ni movimiento, por lo cual este Tribunal es incompetente para conocer el presente referimiento electoral, en virtud de que él no tiene ninguna de las calidades que establece el artículo 171. Bajo reservas.

1.30. El abogado del ingeniero Hipólito Mejía:

Entendemos que procede acogerse el medio de inadmisión por falta de calidad y por falta de interés. Además del medio de inadmisión, la excepción de incompetencia, toda vez que de conformidad con el párrafo del 171 del Reglamento, en tanto que se trata de un particular y no de una organización política o de un miembro de la organización política, cualquier interés debió ejercitarlo por la vía ordinaria y

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no por la vía contenciosa electoral como establece el Reglamento, por lo que también planteamos la excepción de incompetencia, en el poco probable caso de que no se acoja la inadmisibilidad. Hacemos formal reservas para posteriormente concluir al fondo como medio de defensa en el momento procesal oportuno.

1.31. El abogado del doctor Leonel Fernández Reyna:

Nosotros que tenemos conclusiones incidentales, en el orden de unos medios de inadmisión, quisiéramos que se nos comunique si el Tribunal va a acumular esa excepción de incompetencia o si la va a decidir previo a que las partes sigan presentado conclusiones o pretensiones incidentales. Es cuánto.

1.32. Abogado de la Junta Central Electoral:

Hace reservas para sus motivaciones y conclusiones al fondo.

1.33. Acto seguido el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

El Tribunal decide, con relación a la excepción de incompetencia planteada por los co-demandados, que la misma luego de ser debatida será acumulada. Los medios de inadmisión planteados por las partes serán deliberados antes del fondo. En la deliberación, el Tribunal conocerá primero la excepción de incompetencia, como procede y posteriormente, si procediere, deliberará con relación a los medios de inadmisión planteados. Así que invitamos a que prosiga doctor.

1.33. En la continuación de la audiencia el abogado del doctor Leonel Fernández Reyna replicó de la manera siguiente:

Respecto a este primer medio de inadmisión, vamos a concluir en el orden siguiente:

Primero: que una vez comprobado el hecho de que el hoy demandante, señor Fredermido Ferreras Díaz, no ostenta la condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana, hecho este acreditado mediante una certificación que a duras penas pudo conseguirse, aunque igual ha sido tradición de este Tribunal ejercer esos poderes de instrucción para verificar ese tipo de cuestiones, una

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vez verificada esa cuestión, que este honorable Tribunal tenga a bien declarar inadmisibile la demanda en referimiento de que se trata por carecer de calidad, según los términos que señala la jurisprudencia, todo ello conforme al artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

Es obvio, que ante una persona que no es miembro del partido, pero que más aun no resulta afectado en tanto que no es un precandidato que tendría que competir con el ex presidente Fernández, tampoco podría alegar el demandante que eso afecta in abstracto al pueblo dominicano. De ahí que vamos a formular conclusiones, ante lo fácil que resulta advertir la carencia absoluta de un interés legítimo, serio, del demandante en una acción como la que se trata. Primero: que una vez comprobado el hecho de que el demandante no ostenta ni puede acreditar ninguna afectación o mejor aún, ningún beneficio que pudiera derivarse de los efectos de una eventualísima sentencia a intervenir, que este Tribunal tenga a bien decretar la inadmisibilidat de esta demanda en los términos de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Y haréis justicia, bajo reservas.

1.34. Los abogados de la parte demandante:

Solicitamos con respecto a la excepción de incompetencia que sea acumulada para que sea fallada conjuntamente con el fondo del litigio, pero por disposiciones distintas y que en su momento sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y porque el peticionario no dijo en sus conclusiones, como es de ley, cuál es el tribunal competente.

Nosotros creemos que sí tenemos una calidad y un interés legítimo para participar en esta instancia, máxime por el derecho constitucional que me asiste del artículo 22 de la Constitución de elegir en las próximas primarias. En ese sentido, solicitamos que los incidentes planteados con respecto a la falta de calidad y de interés sean acumulados para que sean fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y que sean rechazados en su momento por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Y haréis una sana administración de justicia.

1.35. Acto seguido, el abogado del ingeniero Hipólito Mejía replicó de la manera siguiente:

Los fundamentos aducidos tanto en los medios de inadmisión como en la excepción de incompetencia son confirmados por sus propias palabras, no tiene la calidad, no tiene el interés y en tal virtud deben ser acogidas las conclusiones que hemos formulado. Ratificamos las mismas. Bajo reservas.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.36. Por su parte, los abogados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) plantearon lo siguiente:

Ratificamos nuestro pedimento de inadmisibilidad. Y mantenemos la reserva para cuando lo disponga su señoría, si fuera necesario, pronunciarnos sobre el fondo de la demanda.

1.37. Acto seguido, el abogado del doctor Leonel Fernández Reyna concluyó como sigue:

Ratificamos las conclusiones incidentales, los medios de inadmisión planteados. No nos hemos referido a la excepción de incompetencia, pero lo vamos a dejar a la soberana apreciación del Tribunal, es cuánto.

1.38. Por su lado, el abogado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) respondió de la manera siguiente:

Ratificamos.

1.39. Acto seguido, el abogado de la Junta Central Electoral (JCE) replicó como sigue:

Ratificamos.

1.40. Por último, los abogados de la parte demandante replicaron como sigue:

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.41. Escuchadas todas las conclusiones de las partes el Tribunal se retiró a deliberar y al regreso dictó la presente decisión en dispositivo.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte demandante

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. El demandante sostiene, en esencia, que la Junta Central Electoral (JCE) ha sido apoderada de sendas solicitudes, tramitadas a su propio nombre, con las cuales procura que dicho órgano constitucional se abstenga de autorizar o permitir la inscripción de las precandidaturas de los ciudadanos Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez a la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respectivamente. Según relata el propio impetrante, dichas solicitudes aluden a un supuesto impedimento constitucional que pesa sobre los referidos señores para presentar sus respectivas precandidaturas, pues la Constitución dominicana vigente, a su juicio, impide que todos los sujetos que hubiesen ocupado la Presidencia de la República se postulen nuevamente con tal fin en los procesos electorales venideros.

2.2. En ese sentido, el demandante aduce que dicho impedimento constitucional ha de sortear plenos efectos sobre los mencionados señores. Sin embargo, precisa que el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ha sido convocado a una reunión que habrá de ser celebrada en fecha diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), “precisamente para recibir las inscripciones de los posibles precandidatos incluyendo la inscripción del expresidente Dr. Leonel Fernández”. Apunta, en ese tenor, que permitir la inscripción de la precandidatura del ciudadano Leonel Fernández Reyna comportaría un profundo daño y una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de su persona, de todos los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de “todo el pueblo dominicano”.

2.3. En atención a lo anterior, el demandante, Fredermido Ferreras Díaz, requiere a este colegiado la suspensión, “no solo de esa inscripción sino de la posible celebración de la convocatoria del Comité Central” (sic). El impetrante arguye, en ese orden de ideas, que este Tribunal Superior Electoral debe suspender la reunión que habrá de celebrar el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) “hasta tanto la Junta Central Electoral y las Comisiones Electorales examinen la legalidad y pertinencia de esa inscripción que a todas luces es inconstitucional”.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Abunda el demandante señalando, al respecto, que de autorizar o permitir la inscripción de las precandidaturas de los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, en los respectivos partidos a los que pertenecen, produciría un “daño manifiesto” que habría de ser subsanado de manera “urgente”, “toda vez que se podría producir un caos, un vacío de poder, una revuelta popular en el país, de continuar las instituciones con el estado de ilegalidad parcial excluyendo a unos como al presidente Danilo Medina y privilegiando a otros como Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía, lo que constituye una turbación y manifestación ilícita y daño inminente”.

3. Hechos y argumentos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

3.1. La codemandada, Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sostuvo durante los debates de la causa que, ante todo, la demanda deviene inadmisibles por dos motivos: falta de calidad e interés. Respecto del primer medio, la codemandada precisó que la demanda es incoada “*a título personal*” por el ciudadano Fredermido Ferreras Díaz, enfatizando con ello el hecho de que el demandante no figura en el proceso en representación de un partido político reconocido o como miembro de alguna organización política. A partir de aquí, la codemandada refiere que, según se ha podido comprobar, el demandante no pertenece al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ni es miembro ni militante del mismo. De manera que, a su juicio, en aplicación de la normativa vigente y en estricta sujeción a la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada, el demandante, Fredermido Ferreras Díaz, carece de legitimación procesal activa (o *calidad*) para incoar la demanda y figurar en el proceso, por lo que la misma deviene inadmisibles.

3.2. En estrecha vinculación con lo anterior, la codemandada, Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sostiene que, en su defecto, la demanda deviene inadmisibles por falta de interés del demandante. En apoyo de ello, afirma que, descartada su

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el ciudadano Fredermido Ferreras Díaz no resultaría afectado, en modo alguno, por la inscripción de las precandidaturas de los mencionados señores, particularmente de la precandidatura del ciudadano Leonel Fernández Reyna. En tal virtud, y no existiendo motivo o circunstancia que produzca al demandante una afectación concreta derivada de la inscripción de las precandidaturas de los ciudadanos Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía, procede, a su juicio, que este colegiado declare inadmisibile la demanda de que se trata.

3.3. En cuanto al fondo, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) expresó que la misma debe ser rechazada, por la misma carecer de méritos jurídicos que sostengan los alegatos del demandante, Fredermido Ferreras Díaz.

4. Hechos y argumentos de la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM)

4.1. Tal como se deduce de los argumentos verbalizados por las partes instanciadas en las audiencias públicas celebradas por este foro para la correcta instrucción de la causa, la codemandada Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) alegó, en primer lugar, que el Tribunal Superior Electoral carecía de competencia para estatuir sobre la demanda en cuestión. A su juicio, el artículo 171, párrafo, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil es claro al establecer que, ante supuestos como el de la especie, la jurisdicción ordinaria retiene la competencia en cuanto a su juzgamiento.

4.2. En abono de lo anterior, la codemandada alegó que la referida disposición es clara al establecer que los conflictos para los cuales esta jurisdicción especializada resulta competente son aquellos que involucran a los partidos políticos y sus miembros, con independencia de que los litigios se susciten entre partidos, entre éstos y sus miembros o entre estos últimos. A su juicio, el demandante, Fredermido Ferreras Díaz, no ostenta la calidad de miembro del Partido de la Liberación

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana (PLD) ni del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ni ha incoado la presente demanda en representación de cualquiera de ellos o de otra organización política reconocida. No siendo así, y siendo claro, según su parecer, que el mencionado artículo 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales circunscribe la competencia de este colegiado a los conflictos surgidos entre partidos o entre éstos y sus miembros, procede, según sus propios términos, que el Tribunal pronuncie su incompetencia para conocer del caso.

5. Hechos y argumentos del ciudadano Hipólito Mejía Domínguez

5.1. Hipólito Mejía Domínguez, codemandado en el presente proceso, sostuvo durante los debates de la causa, en primer lugar, que el Tribunal Superior Electoral deviene incompetente para conocer de la demanda de referencia. A su juicio, y en idéntico sentido al incidente planteado por la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), codemandada, el ciudadano Hipólito Mejía Domínguez alega que dicha incompetencia se fundamenta en el artículo 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. A su juicio, el demandante no es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de suerte que el conflicto planteado ante este foro no concierne a un diferendo surgido entre un partido político reconocido y uno de sus miembros, tal como lo exige la mencionada disposición reglamentaria. Esto, sin más, justifica, según su parecer, la incompetencia de este colegiado para estatuir sobre el presente caso.

5.2. En segundo lugar, el codemandado sostuvo que la demanda devenía inadmisibles. En apoyo de ello, invocó dos razones. En primer lugar, la falta de calidad o legitimación procesal activa del demandante para incoar la demanda de que se trata y figurar en el proceso. Al respecto, alegó que dicho medio de inadmisión se desprende del hecho, comprobado ante este Tribunal, de que el impetrante, Fredermido Ferreras Díaz, no pertenece al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) o al Partido Revolucionario Moderno (PRM). Arguye que, así las cosas, el demandante no posee la

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

calidad exigida por la normativa vigente para cuestionar las actuaciones de los partidos concernidos. Por ello, la demanda debe, a su juicio, ser declarada inadmisibile, sin examen al fondo del asunto.

5.3. Por otra parte, sostuvo que, en todo caso, la demanda resulta inadmisibile por falta de interés del demandante. A su juicio, la comprobación respecto de la calidad del demandante conduce a cuestionar cómo y de qué manera la realización de las actividades cuya suspensión se persigue pueden afectar, lesionar o amenazar la situación jurídica o los derechos individuales del demandante, Fredermido Ferreras Díaz. No existiendo, a su juicio, una causa que evidencie dicho perjuicio, considera que procede declarar inadmisibile, por falta de interés, la demanda en cuestión.

6. Hechos y argumentos del ciudadano Leonel Fernández Reyna

6.1. El codemandado Leonel Fernández Reyna formuló dos medios de inadmisión contra la demanda. En similar tónica a los argumentos de los demás codemandados, el ciudadano Leonel Fernández Reyna sostuvo, en primer lugar, que la demanda resultaba inadmisibile por falta de calidad del impetrante. A su juicio, había quedado fehacientemente demostrado que el ciudadano Fredermido Ferreras Díaz no poseía la condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ni del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de manera que carecía de legitimación procesal activa para figurar en el proceso abierto con motivo de la demanda de referencia.

6.2. En segundo lugar, el codemandado alegó que la demanda devenía inadmisibile por falta de interés del impetrante. Según sus propios términos, el ciudadano Fredermido Ferreras Díaz carecía de un interés “serio” y “legítimo” para promover su demanda, dado que, al no ser miembro ni militante de ninguno de los partidos concernidos en la presente litis, no existía forma alguna en que las actuaciones partidarias perseguidas, así como las resultantes de las mismas, podían afectar sus

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos y prerrogativas, o alterar de cualquiera manera su situación jurídica. Por esto, también, la demanda, a su juicio, debía ser inadmitida.

7. Pruebas aportadas

7.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó, entre otros, los medios de prueba siguientes:

- i. Acto Núm. 490-2019, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Julio A. Montes de Oca;
- ii. Instancia de solicitud de rehabilitación del presidente Danilo Medina, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), depositada en la Junta Central Electoral.

7.2. De su lado, la parte co-demandada, Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) aportó la siguiente pieza:

- i. Consulta de no afiliación en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del demandante Fredermido Ferreras Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0817897-1.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) este tribunal fue apoderado de una demanda en referimiento incoada por el señor Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores Leonel Fernández Reyna e

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Hipólito Mejía Domínguez, con la cual se procura, en síntesis, que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) suspender de manera provisional la inscripción de las precandidaturas presidenciales de los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, hasta tanto la Junta Central Electoral (JCE) decida respecto a si dichas personas gozan del derecho constitucional a elegir y ser elegibles.

8.2. Con el propósito de instruir debidamente el proceso esta jurisdicción celebró la audiencia de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En dicha audiencia las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones.

8.3. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por este tribunal de los argumentos y documentos aportados por las partes en causa, son los siguientes:

- a) El Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ha sido convocado para reunirse el día diez (10) de agosto del año en curso, con el objetivo de determinar los precandidatos que competirán en el proceso de primarias pautado para el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a fin de obtener la nominación por dicha organización política a la presidencia de la República de cara al proceso electoral general de dos mil veinte (2020);
- b) En fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Fredermido Ferreras Díaz depositó en la Junta Central Electoral (JCE) una solicitud en procura de que el órgano de administración electoral emita una resolución que establezca “que el expresidente constitucional de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández Reyna, e Hipólito Mejía Domínguez no pueden inscribirse en las primaras” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respectivamente. Según se indica en la copia fotostática de dicha pieza, aportada al expediente por la propia parte demandante, el pedimento externado por el ciudadano Fredermido Ferreras Díaz se sostiene en una presunta

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inhabilitación que afecta a los mencionados señores, por disposición del artículo 124 de la Constitución de la República. Conforme la documentación que reposa en el expediente, dicha solicitud, a la fecha de la presente decisión, no ha sido respondida por la Junta Central Electoral (JCE);

- c) En esa misma fecha, el hoy impetrante apoderó a este foro de una demanda en referimiento de extrema urgencia con el objetivo de que sea suspendida la inscripción de los antedichos ciudadanos, Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, como precandidatos a la presidencia de la República Dominicana, el primero por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el segundo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En apoyo de este requerimiento, el impetrante formula esencialmente los mismos argumentos contenidos en la solicitud depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en la fecha antes indicada.

8.4. Es en el marco del contexto fáctico someramente expuesto en los párrafos anteriores que se presenta la demanda que hoy ocupa a este tribunal, con la cual la parte demandante pretende, en esencia, y como ya se ha establecido, que este Tribunal ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por vía de sus respectivas comisiones electorales internas, “suspender de manera provisional la inscripción de la precandidatura presidencial de Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez hasta tanto la Junta Central Electoral decida” si los mismos “gozan del derecho constitucional de elegir y ser elegidos y de optar por un nuevo mandato constitucional”. Con ello el impetrante pretende, según sus propios términos, evitar que los ciudadanos Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, codemandados, sean inscritos en las elecciones primarias de los mencionados partidos políticos sin que la Junta Central Electoral (JCE) se haya pronunciado sobre la solicitud depositada, a su propio nombre, en fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. Tal como quedó evidenciado en los debates suscitados ante este Tribunal, los codemandados Hipólito Mejía Domínguez y la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) coincidieron al señalar que, ante todo, este tribunal deviene incompetente para estatuir sobre la demanda de que se trata, en aplicación del artículo 171 del Reglamento Contencioso Electoral. Por otro lado, los codemandados Leonel Fernández Reyna, Hipólito Mejía Domínguez y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) alegaron que, en cualquier caso, la demanda resulta inadmisibles por falta de calidad e interés del demandante. La Junta Central Electoral (JCE), por su parte, se reservó sus argumentos con relación a la competencia del Tribunal y la admisibilidad de la demanda, procediendo entonces a no referirse de forma puntual a tales aspectos. El Tribunal acumuló estos incidentes y deliberó en torno a los mismos, comunicándose la decisión del caso por dispositivo leído a las partes, cuyas razones y motivaciones este colegiado desarrollará en la presente ordenanza.

9. Competencia

9.1. El Tribunal debe, en primer lugar, valorar su propia competencia para estatuir sobre el asunto sometido a su consideración. Ello supone dar respuesta a las excepciones declinatorias presentadas tanto por la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) como por el ciudadano Hipólito Mejía Domínguez, ambos codemandados en el presente proceso. Dada su estrecha vinculación, este colegiado estima conveniente abordar ambas excepciones de forma conjunta, lo que implica dar decisión a las mismas mediante un análisis único.

9.2. Según se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el ciudadano Hipólito Mejía Domínguez plantearon sendas excepciones de incompetencia, alegando en la especie que este colegiado carece de competencia para estatuir sobre la demanda de que se trata. En ambos casos, el incidente se formuló con base en el artículo 171, párrafo, del Reglamento Contencioso Electoral, cuya aplicación en este

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

caso, según los codemandados, conduce a constatar que el demandante, Fredermido Ferreras Díaz, no es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ni actúa en su representación, por lo que en la especie queda configurada una de las “actividades privadas” cuyo juzgamiento el referido reglamento delega en la jurisdicción ordinaria.

9.3. Necesariamente, el análisis de ambas excepciones debe iniciar con una referencia al artículo 214 de la Constitución de la República, que prevé que esta jurisdicción es “*el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso[s] electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. En similares términos se expresa la Ley núm. 29-11, orgánica de esta jurisdicción, que en su artículo 13, numeral 2, dispone que el Tribunal Superior Electoral tiene entre sus atribuciones, en instancia única,

(...) conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

9.4. De acuerdo a la jurisprudencia constante de este colegiado, “*existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaban los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política*”¹. Igualmente, según la jurisprudencia de este tribunal, el mismo resulta competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente contra los acuerdos adoptados por los órganos partidarios².

¹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), p. 23.

² República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 15.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.5. Por lo que concierne al presente caso, es útil recordar que, según el artículo 14 de la Ley núm. 29-11 la regulación de “los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral” es materia reglamentaria, para lo cual el Tribunal está dotado de la potestad normativa necesaria para fijar los “requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos” de los distintos procesos contenciosos que la ley le atribuye. En ejercicio de esta facultad reglamentaria, el Tribunal confeccionó el Reglamento Contencioso Electoral, cuyos artículos 170 y 171 disponen, copiados a la letra, lo siguiente:

Artículo 170. Referimiento electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte.

Artículo 171. Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos.

Párrafo. Cuando el acto, hecho o la turbación que motive la demanda provenga de un particular o de miembros de la organización política, pero en ocasión del ejercicio de las actividades privadas, la competencia para conocer del asunto será de la jurisdicción ordinaria.

9.6. En ese tenor, conviene rescatar lo resuelto por esta corporación respecto al contenido de las disposiciones reglamentarias *ut supra* transcritas:

(...) [D]e la lectura combinada de estas disposiciones se colige que, ciertamente, este Tribunal está facultado para “adoptar en materia de referimiento”, en caso de comprobada urgencia, cualquier medida provisional que no colida con una “contestación seria” o que justifique “la existencia de un diferendo”, y que tenga por objetivo alguno de los supuestos señalados en la norma. En estos casos, y siempre que “el acto, hecho o la turbación que motiva la demanda se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos” –ya que en caso contrario la

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia recae en la jurisdicción ordinaria—, el Tribunal será el competente y podrá, previa consideración de las disposiciones contenidas en los artículos 172 a 177, decidir respecto al pedimento propuesto³.

9.7. Aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa, se concluye, en primer lugar, que se está, en puridad, ante un supuesto que concierne a un ciudadano que reclama a este Tribunal la adopción de sendas medidas urgentes, en perjuicio de dos partidos políticos reconocidos y algunos de sus principales miembros, con el objetivo de hacer cesar lo que a su juicio constituye una turbación manifiestamente ilícita, cifrada en la alegada intención de los demandados de inobservar un presunto impedimento constitucional que pesa sobre los ciudadanos Hipólito Mejía Domínguez y Leonel Fernández Reyna, que les imposibilita aspirar a la presidencia de la República y, por ende, torna ilegítima su pretensión de inscribirse como precandidatos por los partidos políticos a los que pertenecen de cara al proceso de primarias internas pautado para el seis (6) de octubre del año en curso.

9.8. Ahondando en lo anterior se advierte, entonces, que el caso está lejos de quedar encuadrado en las “actividades privadas” que menciona el párrafo del artículo 171 del Reglamento Contencioso Electoral. En efecto, los hechos de la causa ilustran un escenario directamente vinculado con operaciones partidarias relacionadas con un proceso de competencia electoral interna pautado para los meses venideros y que concierne tanto al impetrante como ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, como a los encausados, unos como presuntos aspirantes por una candidatura a la Presidencia de la República, otros como partidos políticos reconocidos con la intención de participar activamente en los procesos electorales que se avecinan.

9.9. No es ocioso subrayar entonces, que el recurso a la fórmula “actividades privadas” empleado en el párrafo del mencionado artículo 171 pretende excluir del ámbito de competencia de este

³ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-002-2018, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 24.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegiado aquellos supuestos que conciernan a hechos profundamente divorciados del quehacer partidario, o respecto de los cuales no pueda establecerse un punto de conexión con algunas de las actividades propiamente partidarias que llevan a cabo los partidos y agrupaciones reconocidas –en tanto actores políticos del sistema—. Pero la apelación a esta norma deviene del todo insuficiente, cuando con ello se pretende arropar supuestos como el de la especie en cuyo seno, a juicio de este Tribunal, se reproducen situaciones que poseen un lazo evidente con las operaciones propiamente partidarias y que, por ende, propician una suerte de remisión a los casos en los que este foro retiene plenamente su competencia de atribución.

9.10. Aclarado lo anterior, conviene precisar que en todo caso, lo que habilita la competencia de este Tribunal en materia de referimiento –naturalmente, cuando no se trata de las “actividades privadas” que rescata el artículo 171, párrafo, del antedicho reglamento— es la configuración de los elementos que recoge el artículo 170, esto es, casos urgentes en los que sea necesaria la imposición de medidas provisionales que no colidan con una contestación seria o permitan poner freno a una turbación manifiestamente ilícita o sortear un daño irreversible e irreparable. Cuando los argumentos y conclusiones sometidos a consideración de este Tribunal satisfagan estas exigencias y sus especificidades salven la excepción consagrada en el artículo 171, la competencia de este Tribunal queda justificada, como en la especie.

9.11. Más aún, es útil explicar que, en su motivación de la excepción declinatoria (por referencia a la parte capital del referido artículo 171), la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) parece haber confundido el aspecto competencial con otros incidentes procesales. La condición de miembro del demandante (de uno u otro partido político) constituye una causa de discusión de otras cuestiones procesales, que habrán de ser abordadas oportunamente por este colegiado en la medida en que ello resulte jurídica y procesalmente procedente. Ello, como se ha visto, solo incide en la competencia de este Tribunal cuando entran en juego otras variables y otro contexto, por demás particulares. En fin, no puede sustentarse la incompetencia de este Tribunal

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mediante una apelación intuitiva al artículo 171, sino que debe justificarse la existencia de “actividades privadas” como la causa del conflicto o, en su defecto, la inexistencia de un pedimento pasible de ser presentado como materia de referimiento. En caso contrario, este foro deviene competente.

9.12. Por los motivos antes expuestos, tal como fue juzgado por dispositivo leído en la audiencia pública del día siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal tiene a bien desestimar las excepciones de incompetencias planteadas, respectivamente, por la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el ciudadano Hipólito Mejía Domínguez, codemandados. En tal virtud, declara su competencia para conocer del caso de que se trata, valiendo este motivo decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Admisibilidad

10.1. Tal como se indicó más arriba, la Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los ciudadanos Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, codemandados en este proceso, coincidieron en presentar dos medios de inadmisión contra la demanda de que se trata fundados en la presunta falta de calidad e interés del impetrante, Fredermido Ferreras Díaz para presentar la demanda y motorizar el proceso que nos ocupa. Por ello, valorar la admisibilidad de la presente demanda implica, necesariamente, examinar los incidentes propuestos por los codemandados. Los motivos que sustentan su acogimiento son explicitados a renglón seguido.

10.2. Sobre la calidad e interés del demandante

10.2.1. Procede, entonces, que el Tribunal determine si en la especie el demandante ostenta la calidad e interés necesarios para incoar la demanda de que se trata. En anteriores ocasiones el tribunal ha señalado que, de acuerdo a la doctrina, para actuar en justicia en materia ordinaria se

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requiere que el demandante reúna por lo menos cuatro condiciones: (i) titularidad de un derecho subjetivo reconocido y protegido por la ley; (ii) interés, que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado; (iii) calidad, que es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso; y, (iv) capacidad para actuar en justicia⁴.

10.2.2. En ese sentido, lo que se requiere, por una parte, es que el demandante tenga un *interés jurídico y legítimamente protegido* para accionar, lo que ocurre cuando uno o varios de sus derechos subjetivos se ven amenazados o han sido lesionados por la acción u omisión de otro sujeto. En lo que concierne a la *calidad* para demandar ante esta jurisdicción contra actuaciones partidarias, es sabido que esta constituye, en esencia, “la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso”⁵.

10.2.3. En ese tenor, ha sido decidido en innumeradas ocasiones que, en esta materia, la *calidad* “recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios”⁶. De hecho, así lo subraya el propio Reglamento Contencioso Electoral en sus artículos 116 (conforme al cual tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones “*los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas*”) y 171 (que dispone que las demandas en referimiento electoral han de suscitarse entre partidos o entre éstos y sus miembros).

⁴ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen I*. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 2010. 7ma. Edición, p. 288

⁵ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-022-2019, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 26.

⁶ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 36.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.2.4. En la especie, según se ha explicado, Fredermido Ferreras Díaz, hoy demandante, dirige su queja contra los órganos internos de dos partidos políticos reconocidos: el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en manos de su Comisión Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la persona de su Comisión Nacional Electoral. Más aún, y tal como ha quedado evidenciado, el impetrante pretende que sean suspendidas actividades partidarias a ser celebradas por estas organizaciones políticas, bajo el entendido de que su celebración infringiría la Constitución (por traducirse en la inscripción de las precandidaturas de los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez) y generaría así la “turbación manifiestamente ilícita” que este Tribunal, como jurisdicción de los referimientos, debería evitar o subsanar mediante la imposición de una medida provisional (esto es, la suspensión de los eventos en cuestión).

10.2.5. La aplicación del razonamiento precedente al supuesto escuetamente planteado en el párrafo anterior revela la necesidad de que el demandante acredite su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), o en su defecto del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente, este Tribunal pueda validar su *calidad* para figurar en el presente proceso. Sin embargo, no solo dicha prueba no ha sido aportada, sino que, peor aún, la Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante inventario de documentos depositado en fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ha demostrado mediante una nota de comprobación de inscripción en su portal institucional, que el demandante, Fredermido Ferreras Díaz, no se encuentra registrado como miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En efecto, ha sido fehacientemente comprobado, mediante dicha “certificación”, que el hoy impetrante no es miembro activo, ni militante, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). No es ocioso señalar que el impetrante no cuestionó el contenido de esta pieza.

10.2.6. Aunado a lo anterior, durante los debates de la causa la representación de la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) afirmó —y el demandante no negó— que el ciudadano Fredermido Ferreras Díaz no es miembro ni forma parte de su militancia. Aunque

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tal afirmación no ha sido contrastada con piezas documentales que corroboren lo dicho por el codemandado, lo cierto es que el demandante no cuestionó dicha afirmación, y de hecho admitió ante este Tribunal que perteneció en otro tiempo a un partido político reconocido, pero que actualmente no figura registrado como miembro en agrupación política alguna.

10.2.7. Todo lo anterior pone de relieve, en definitiva, que el demandante carece de la *calidad* necesaria para figurar en el proceso y motorizar la demanda de que se trata. Se ha comprobado, mediante argumentaciones y documentos presentados durante las discusiones del caso —que a juicio de este colegiado merecen entero crédito—, que el ciudadano Fredermido Ferreras Díaz no es miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ni del Partido Revolucionario Moderno (PRM). De manera que, conforme la jurisprudencia consolidada de este Tribunal, y en aplicación de las disposiciones normativas antes rescatadas, procede declarar inadmisibile la demanda de que se trata, por falta de calidad del impetrante.

10.2.8. Por otra parte, y en lo que concierne al interés exigido para demandar ante esta sede especializada, es menester recordar que a juicio de este colegiado, en esta materia

(...) la ley no requiere que el demandante posea un interés cualificado para demandar la nulidad de las reuniones de los órganos partidarios o de las convenciones, primarias o asambleas en las que se adopten decisiones trascendentales para la vida partidaria, sino que a estos fines es suficiente con que el demandante invoque y sustente la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para que su interés jurídico quede configurado⁷.

10.2.9. En conexión con esto, el tribunal ha establecido que

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones del partido al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos

⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 29.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos⁸.

10.2.10. La unión de estos criterios con lo antes expuesto conduce a reiterar una conclusión elemental: *“todo afiliado o miembro de un partido político puede impugnar, ante el correspondiente tribunal electoral, los actos y decisiones internos del propio partido que fuesen considerados ilegales o a través de las cuales se les desconoció algún derecho”*⁹. Empero, la variable a retener es la vinculación existente entre *calidad* e *interés*, cuando de lo que se trata es de impugnar o criticar actuaciones partidarias. Y es que este Tribunal ha indicado que la *calidad de miembro* de un partido político es lo que determina el *interés* del sujeto en fiscalizar las actuaciones que lleve a cabo la organización a la que pertenece, pues se entiende que *“el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes de los mismos”*¹⁰. Ello implica el derecho de todo militante partidario de acudir ante la jurisdicción correspondiente cuando entienda que dichas actuaciones son contrarias a la constitución, leyes, reglamentos o estatutos partidarios¹¹.

10.2.11. En cualquier caso, lo anterior permite establecer que, descartada la *calidad* del impetrante para presentar la demanda de que se trata, procede, de igual forma, desestimar su *interés* para figurar en el presente proceso. Dicho de otra forma, la no acreditación de su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), o del Partido Revolucionario Moderno (PRM), conduce, en igual medida, a negarle el *interés* necesario para promover la demanda de que se trata.

⁸ *Ibíd*em, p. 30.

⁹ Orozco Henríquez, José de Jesús. La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional. México 2004. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), p. 60.

¹¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 11.

Ordenanza TSE-003-2019. Expediente núm. 023-2019 relativo a la demanda en referimiento incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por ello, procede, tal como se indica en el dispositivo, que la demanda sea declarada inadmisibles *por falta de calidad e interés* del impetrante, Fredermido Ferreras Díaz.

10.2.12. En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República; 13.2 y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 30.1, 30.3 y 30.4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 26, 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil; el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de incompetencia planteadas por la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Hipólito Mejía Domínguez y, en consecuencia, **DECLARAR** la competencia del Tribunal para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por los señores Hipólito Mejía Domínguez, Leonel Fernández Reyna, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda en referimiento interpuesta en fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Fredermido Ferreras Díaz por falta de calidad e interés, al tenor de lo previsto en el artículo 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales por tratarse de un asunto electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONER la notificación de esta ordenanza a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza **TSE-003-2019**, de fecha siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 35 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General